

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

**Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Julio.)

#### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistía, sin excepción de clase ni fuero, á todos los sentenciados, procesados rebeldes ó sujetos de cualquier modo á responsabilidad criminal:

Primero. Por delitos contra la forma de gobierno, rebelion y sedicion, así militar como civil y sus conexos, cometidos hasta el 21 de Abril del presente año.

Segundo. Por todos los delitos cometidos por medio de la imprenta, antes de la misma fecha, exceptuando solo los de injuria y calumnia contra particulares.

Se sobreseerá definitivamente, sin costas, en las causas pendientes por tales hechos y en sus incidencias.

Art. 2.º Se exceptúan los autores de los delitos definidos en los artículos 418 y 515 del Código penal, aunque puedan estimarse como conexos de los comprendidos en el artículo precedente.

Art. 3.º Las personas que por virtud de los procedimientos á que se refiere el art. 1.º estén detenidas, presas ó extinguiendo condena, serán puestas inmediatamente en libertad, y las que se hallen fuera del territorio español, podrán volver libremente á él; quedando unas y otras exentas de toda nota, así como de toda responsa-

bilidad por los actos á que se extiende de la presente amnistía.

Art. 4.º Subsistirá no obstante la responsabilidad civil por daños y perjuicios causados á particulares, si se reclama á instancia de parte legítima en la vía y forma procedentes.

Art. 5.º Los Jefes, Oficiales y asimilados á quienes comprendan las disposiciones anteriores podrán optar al retiro, con arreglo á los años de servicio que contasen al ser baja en las filas.

Art. 6.º Las clases é individuos de tropa amnistiados que no hubiesen servido el tiempo obligatorio en filas, serán destinados á los cuerpos que designe el Ministro de la Guerra, para completar el que sirvieron los de su mismo reemplazo.

Art. 7.º Los que deseen acogerse á los beneficios que concede esta ley, lo verificarán en el término de cuatro meses, contados desde su publicacion.

Art. 8.º Los Ministerios correspondientes dictarán las reglas é instrucciones necesarias para la aplicacion de esta amnistía.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veinte de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del 23 de Julio.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARÍA

Seccion 3.º—Política

Negociado único

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Clemente Fernandez

Samarro, D. Remigio Mazorra Velez y D. Saturnino Sainz Pardo, Concejales electos del Ayuntamiento de Villacarriedo, contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró la nulidad de las elecciones municipales verificadas en dicho Ayuntamiento el 10 de Mayo último;

Resultando, que celebradas las referidas elecciones, fueron estas protestadas en 17 de Mayo por D. Fulgencio Sañudo y D. Juan José Quintana, en escrito dirigido al Ayuntamiento de Villacarriedo, fundándose en no haber sido resueltas las reclamaciones formuladas ante el Gobernador civil y la Comision provincial contra el acuerdo del referido Ayuntamiento, por el que se procedió en 11 de Abril próximo pasado á la division del término municipal en distritos;

Resultando, que al hacerse la division en distritos por el dicho Ayuntamiento no se determinó el número de Concejales que cada uno de ellos habia de tener para en lo sucesivo sortear los que debian representarlos y los que correspondia elegir en la renovacion de Mayo último, segun preceptúa el Real decreto de 30 de Diciembre de 1890;

Resultando, que la Comision provincial, en sesion de 1.º de Junio, acordó la nulidad de las elecciones, porque al hacerse la division del término municipal de Villacarriedo en distritos, no se citó personalmente á los Concejales para la sesion en que se tomó el acuerdo; ni se hizo en una misma el sorteo de Concejales y la division en distritos, en que el término municipal fué dividido en dos distritos electorales, infringiendo el artículo 37 de la ley municipal, por el que se dispone que los Ayuntamientos que no excedan de 800 vecinos tengan una sola mesa y que Villacarriedo no llega á ese número de vecinos, y en que no puede alterarse la division electoral tres meses antes de unas elecciones;

Considerando, que ni el Ayuntamiento ni la Comision provincial han tenido en cuenta las disposiciones de los artículos 12 y 13 del Real decreto

de 5 de Noviembre de 1890, y por consiguiente, conforme se establece en el último párrafo del segundo de los artículos citados, las elecciones verificadas en Villacarriedo el dia 10 de Mayo próximo pasado deben considerarse nulas;

Considerando, que no habiéndose verificado el sorteo para la asignacion de Concejales, segun previene la disposicion transitoria 2.ª del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y el artículo 2.º del de 30 de Diciembre del mismo año, disposiciones ambas complementorias de los artículos 12 y 13 del Real decreto de adaptacion,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Revocar el acuerdo de la Comision provincial de Santander, por cuanto anuló las elecciones municipales verificadas en Villacarriedo el 10 de Mayo último, por no estar hechas en un solo distrito, cuando estuvieron bien hechas en dos;

2.º Anular dichas elecciones por no haberse efectuado el sorteo y la asignacion de Concejales á los distritos en la forma que determinan los Reales decretos de 5 de Noviembre y 30 de Diciembre de 1890;

3.º Que si el Ayuntamiento de Villacarriedo no tiene formado su censo electoral y division de secciones sobre la base de los distritos municipales, segun previene el Real decreto de 30 de Diciembre de 1890, proceda inmediatamente á las debidas ratificaciones que dicho Real decreto previene;

4.º Que se proceda igualmente al sorteo y asignacion de Concejales á los distritos en la forma que preceptúan los Reales decretos citados;

Y 4.º Que cumplidas estas formalidades, el Gobernador convocó á nueva eleccion en los términos que marca el artículo 47 de la ley municipal. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

—Madrid 22 de Julio de 1891.

SILVELA.

Sr. Gobernador civil de Santander.

# MINISTERIO DE LA GUERRA

## Cuarta Seccion.--Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relacion de las vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1855 y Real orden fecha 31 de Marzo último («Gaceta» núm. 90), expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACION).

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	Clase de destino.	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas.	Condiciones especiales.
CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA						
		Vigilante de infanteria	2'50 ps. diar.	»	»	»
		Idem	2'50 ps. diar.	»	»	»
		Idem	2'50 ps. diar.	»	»	»
		Idem	2'50 ps. diar.	»	»	»
		Idem	2'50 ps. diar.	»	»	»
		Idem	2'50 ps. diar.	»	»	»
		Idem	2'50 ps. diar.	»	»	»
		Idem	2'50 ps. diar.	»	»	»
Ayuntamiento de Madrid.—Cuerpo del Resguardo de Consumos	»	Idem	2'50 ps. diar.	»	»	»
		Idem	2'50 ps. diar.	»	»	»
		Idem	2'50 ps. diar.	»	»	»
		Idem	2'50 ps. diar.	»	»	»
		Idem	2'50 ps. diar.	»	»	»
		Idem	2'50 ps. diar.	»	»	»
		Idem	2'50 ps. diar.	»	»	»
		Idem	2'50 ps. diar.	»	»	»
Obras públicas de Madrid.—Carreteras del Estado	1.ª	Peon caminero	2 pts. diarias	»	»	No haber cumplido cuarenta años de edad
		Idem	2 pts. diarias	»	»	»
Ayuntamiento de Alcobal (Ciudad Real)	»	Secretario	875	»	»	»
Idem de Madrid.—Casa de socorro de la Audiencia	»	Aspirante de segunda clase	1250	»	»	»
Idem.—Idem de la Latina	»	Idem	1250	»	»	»
Idem.—Idem de Buenavista	»	Idem	1250	»	»	»
Idem.—Cuerpo administrativo de Consumos	»	Auxiliar	1250	»	»	»
		Idem	1250	»	»	»
Idem.—Segunda seccion del ensanche	»	Escribiente Delineante	1500	»	»	»
Idem.—Consumos	»	Mozo apeador	900	»	»	»
Idem.—Servicio de incendios	»	Bombero núm. 9	995	Premio	»	»
CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA						
		Sereno	575	»	»	»
		Idem	575	»	»	»
Ayuntamiento de Ribadeo (Lugo)	»	Idem	575	»	»	»
		Barrendero	456	»	»	»
Obras públicas de Avila.—Carreteras del Estado	1.ª	Peon caminero	730	»	»	No haber cumplido cuarenta años de edad
Idem de Salamanca.—Idem	1.ª	Idem	730	»	»	No haber cumplido cuarenta años de edad y no tener impedimento físico
Ayuntamiento de Monleras (Salamanca)	»	Secretario	850	»	»	»
Idem de Barrueco-Pardo	»	Idem	700	»	»	»
CAPITANIA GENERAL DE CATALUÑA						
Audiencia de lo criminal de Figueras	»	Mozo de estrados	750	»	»	»
Universidad de Barcelona	»	Idem primero	625	»	»	»
		Idem tercero	500	»	»	»
Instituto de segunda enseñanza de Barcelona	»	Mozo de aseo	750	»	»	»
Obras públicas de Gerona.—Carreteras del Estado	1.ª	Peon caminero	2 pts. diarias	»	»	No haber cumplido cuarenta años de edad y no tener impedimento físico
Comision provincial de Tarragona.—Carreteras provinciales	»	Idem	638'75	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo
Diputacion provincial de Tarragona.—Junta de Instruccion pública	»	Oficial de contabilidad de los fondos de primera enseñanza	1500	»	»	»
Diputación provincial de Barcelona	»	Pórtero Ordenanza	1250	»	»	»
		Idem	1250	»	»	»

(Se concluirá).

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

ELECCIONES.

Vista la reclamacion producida por varios vecinos del pueblo de Mataporquera, en el Ayuntamiento de Valdeolea, contra las renunciaciones presentadas por D. Diego de Hoyos y don Julian Fernandez de los cargos de Presidente y primer Vocal de la dicha Junta, para los que fueron elegidos en cinco de este mes.

Resultando, que expresados individuos propusieron al Ayuntamiento la renuncia de sus cargos, por ser Vocales de la Junta pericial y de Sanidad respectivamente y que el Ayuntamiento las admitió, designando entre los que habian obtenido votos á los que debian sustituirlos, que son precisamente los recurrentes.

Resultando, que estos niegan la competencia del Ayuntamiento para adoptar la resolucion mencionada, que consideran exclusiva de las Comisiones provinciales y además no creen que existan las causas para hacer las renunciaciones alegadas por los interesados en ellas.

Considerando, que segun el art. 92 de la ley municipal la eleccion de las Juntas administrativas se ha de hacer con arreglo á la ley electoral, y que en esta disposicion se informó la Real orden de 16 de Febrero de 1888, al declarar que los Ayuntamientos no tenian competencia para entender en dichas elecciones, sino que deben hacerlo en primer grado las Comisiones provinciales.

Considerando, que segun el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último, corresponde igualmente á las Comisiones provinciales resolver en primer término esta clase de asuntos.

Considerando, que la ley municipal, en su art. 43 no establece incompatibilidad entre las funciones de Concejal y las que dicen ejercer los señores Hoyos y Fernandez, puesto que su segundo párrafo declara que existe con otros cargos públicos y segun leyes especiales.

La Comision provincial acuerda.

1.º Revocar lo resuelto en este particular por el Ayuntamiento de Valdeolea.

2.º Declarar que D. Diego de Hoyos y D. Julian Fernandez no tienen incapacidad para formar parte de la Junta administrativa de Mataporquera.

Lo que en cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último, se publica en este periódico oficial.

Santander 23 de Julio de 1891.—El Vicepresidente, Baldomero A. de Célis.—El Secretario, José Cano Benitez.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

EXPROIACIONES.

En el expediente de expropiacion de terrenos para la ejecucion de obras del trozo cuarto de la carretera de tercer orden del Collado de Piedras Luengas á Tinamayor, he acordado, de conformidad con lo informado por la Jefatura de Obras públicas de la provincia y Comision provincial, declarar la necesidad de la ocupacion

de los terrenos que se citan en la relacion que á continuacion se inserta; así mismo aceptar como Perito de la Administracion á D. Manuel Casuso y Hoyos, Maestro de obras y Agrimensor, propuesto por el señor Ingeniero Jefe y que se llenen los requisitos y circunstancias que la ley determina, y en virtud de lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la ley y 25 del reglamento, hacer pública esta resolucion, para que los interesados puedan recurrir en el plazo de ocho dias, ó en caso contrario, en el de los ocho siguientes, comparezcan ante el señor Alcalde del término donde radican las fincas ha hacer la designacion por sí ó por autorizado representante, del Perito que ha de representarles en la fijacion y valoracion de los terrenos, en union del designado por la Administracion, teniendo en cuenta que el Perito que nombren deberá reunir los requisitos que exigen los artículos 21 de la ley y 32 del reglamento, reformado este por Real orden de 4 de Julio de 1881 y que si no lo designasen en el plazo señalado ó no reuniese las condiciones legales, se entenderá que se conforman con el nombrado por la Administracion.

Santander 22 de Julio de 1891.

El Gobernador,

Antonio B. Zúñ y Goñi.

RELACION QUE SE CITA

Carretera de tercer orden del Collado de Piedras Luengas á Tinamayor, seccion del Collado de Piedras Luengas á Puente-nansa, trozo primero. Relacion de las fincas que se expropian en el pueblo de Avellanedo, Ayuntamiento de Pesaguero.

Número de orden.	Nombre de los propietarios	Vecindad	Nombre de los colonos	Vecindad	Clase de la finca	Punto donde radican
1	D. Juan de Lamadrid	Avellanedo	D. Ezequiel Martos	Piedras Luengas	Prado	Cueva

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de San Felices de Buelna

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial y pecuaria para 1891-92, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de diez dias, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

San Felices 10 de Julio de 1891.—El Alcalde, Enrique G. Rivero.

Ayuntamiento de Mollado

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el ejercicio económico corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince dias, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Mollado 14 de Julio de 1891.—El Alcalde, Gonzalo Solano.

Ayuntamiento de Ruesga.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento, para el año económico actual, se halla formado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por termino de quince dias, para que durante ellos los contribuyentes que gusten, tanto vecinos como forasteros, puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido, y si se creen agraviados hacer las reclamaciones que crea procedentes.

Ruesga 16 de Julio de 1891.—El Alcalde, Agapito Lopez.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes á los años de 1884 á 85, 85 á 86, 86 á 87 y 87 á 88 se hallan formadas y expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de treinta dias, para que los que gusten puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Ruesga 17 de Julio de 1891.—El Alcalde, José Zorrilla.

Ayuntamiento de Cabezon de Liébana.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1889 al 90, se hallan de manifiesto en esta Secretaria, por el término de quince dias, durante los cuales pueden examinarlas los interesados y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Cabezon 16 de Julio de 1891.—Gabriel Martinez.

Administracion subalterna de Hacienda de Castro-Urdiales.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1891 á 92, se halla ex-

puesto al público en las oficinas de este Administracion subalterna, por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Castro-Urdiales 20 de Julio de 1891.—El Administrador subalterno, Tomás Perez.

Providencias judiciales

D. ANGEL RANCAÑO Y BERMUDEZ, Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del autorizante se ha sustanciado en juicio declarativo de menor cuantía demanda de tercería de dominio, promovida por el Procurador don Francisco del Barrio Fernandez, en nombre de doña Emilia Fernandez Milera, como madre y representante legal de su hija menor doña Irene Gonzalez Fernandez, en cuya demanda se ha dictado en treinta de Abril último sentencia que entre otros particulares comprende los siguientes:

SENTENCIA.—En la villa de San Vicente de la Barquera á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y uno, el señor don Angel Rancaño y Bermudez, Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto estos autos de tercería de dominio seguida con el carácter de demandante por doña Emilia Fernandez Milera, viuda, labradora y vecina de Buelles, como representante legal de su hija menor Juana Gonzalez Fernandez, bajo la defensa y representacion del Licenciado don Manuel Diaz del Coto y del Procurador don Francisco del Barrio y Fernandez y en concepto de demandados el Recaudador de costas de la Audiencia territorial de Burgos, el Abogado del Estado en la de Santander, ejecatantes, y doña Lucinda Fernandez Ibiás, viuda de don Manuel Cacho Bardino, vecino de San Pedro de las Baheras y representante legal de sus hijos menores Ildefonso, Ramon, Adolfo y Victoriano Cacho Fernandez; todos los cuales demandados se hallan constituidos en rebeldía.

FALLO.—Que debo declarar y declarar no haber lugar á la tercería de dominio propuesta por doña Emilia Fernandez Milera en representacion de su hija menor Irene Gonzalez Fernandez; contra el Recaudador de costas de la Audiencia territorial de Burgos, el Abogado del Estado en la de Santander y doña Lucinda Fernandez Ibiás como representante legal de sus hijos menores Ildefonso, Ramon, Adolfo y Victoriano Cacho Fernandez, para que se declare pertenecer en propiedad á dicha Irene Gonzalez Fernandez y á su hermano Prudencio las dos fincas rústicas embargadas por el Juzgado municipal de Val de San Vicente, con fecha doce de Febrero de mil ochocientos noventa, y cuya discipcion consta en el primer resultado; y en consecuencia debo absolver y absolverlo á los tres mencionados demandados de la demanda formulada por la doña Emilia Fernandez, en doce de Marzo último, á quien imponga todas las costas de este juicio, y se alza la suspension de los procedimientos de apremio, acordada por providencia de veintuno de dicho mes respecto de las aludidas fincas, los que continuarán por sus trámites legales, para lo

que, luego que este fallo fuere firme se pondrá el correspondiente testimonio de la parte dispositiva en el indicado expediente.

Y por los defectos de sustanciación notados en el último resultando y en lo que concierne al Actuario don Marcelo Villanueva como corrección disciplinaria, se le apercibe para que a lo sucesivo despliegue mayor diligencia en el cumplimiento de sus deberes, quedando empero reservado a la parte agraviada el derecho para exigir del mismo Auxiliar la indemnización de perjuicios y demás responsabilidades que procedan.

Así por esta sentencia lo pronuncio mando y firmo.—Angel Ranceño. Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Angel Ranceño y Bermudez, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública hoy día de su fecha, de que yo el Escribano doy fé. San Vicente de la Barquera treinta de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Ante mí, Marcelo Villanueva.

Y con el fin de fijar en los estrados de este Juzgado para notificar a los demandados declarados rebeldes, firmo el presente con el Escribano autorizante en San Vicente de la Barquera a veinte de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Angel Ranceño.—P. M. de S. S., Marcelo Villanueva.

**DON MIGUEL LOPEZ Y RUIZ DE LA PEÑA**, Juez de primera instancia de esta villa de Santoña y su partido.

Hago saber: Que por don Remigio de la Hoz Vega, viudo, labrador y vecino de Pámanes, se presentaron ante este Juzgado para su aprobación y protocolización consiguiente las operaciones divisorias del caudal relicto por la esposa que fué de aquél, doña Concepción Rubalcaba Fernández, vecina que fué del mismo pueblo de Pámanes, donde falleció el día once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, habiendo en su vista dictado la siguiente:

«Providencia.—Juez Sr. Lopez.—Santoña, Julio quince de mil ochocientos noventa y uno. Por presentado el anterior escrito con las operaciones divisorias del caudal relicto por doña Concepción Rubalcaba Fernández, vecina que fué de Pámanes, las cuales se pondrán de manifiesto en la escribanía del Actuario, por término de ocho días, haciéndolo saber a los interesados presentes, y por los ausentes don Braulio y don Francisco de la Hoz Rubalcaba al representante del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de citarlos también por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta cabeza de partido, destinados al efecto, é insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*. Lo acordó y firma S. S., doy fé.—Miguel Lopez.—Ante mí, Juan Fernandez Campero.»

Y para que sirva de cédula de citación en forma a los interesados ya dichos don Braulio y don Francisco de la Hoz Rubalcaba, residentes hace mucho tiempo el primero en la Isla de Cuba, partido de Rodas, y el segundo en la República Mejicana, estado de Veracruz, se extiende el presente edicto para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, previéndoles a la vez que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y continuarán representados por el Ministerio Fiscal.

Dado en Santoña a diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Miguel Lopez.—Ante mí, Juan Fernandez Campero.

**DON JESÚS FERNANDEZ LOMANA**, Juez de primera instancia de este partido de Potes.

Hago saber: Que el día veinte del próximo mes de Agosto y hora de las once de su mañana, se venderán en pública subasta, en la sala Audiencia de este Juzgado las fincas rústicas embargadas a Bonifacio de Cabo y Pablo Fernandez Duque, vecinos del Concejo de Cabezon, para pago del capital, intereses y costas que reclama el Procurador de este Juzgado don Claudio Perez de Célis, cuyas fincas con su situación, cabida, linderos y tasación, son las siguientes:

*Fincas pertenecientes al Bonifacio de Cabo.*

Pesetas.

Una casa de habitación y servicio, con pajar y cuadra y su era, en el sitio de la Losa, del barrio de Acinaba, sin número, que consta de suelo y piso alto, mide ciento veinte pies de largo por treinta de ancho, sobre poco, y linda por arriba Mediodía, cerro cerca de la era y prado de don Pablo Roiz de la Parra, y con los demás vientos con cailes públicas, y la tasan en setecientas cincuenta pesetas. 750

Una huerta próxima a la casa, con arbolado, cabida de dos heminas; linda Saliente Servando Fuente, Mediodía Isidoro Barreda, Poniente Desiderio Salceda, vecino de Lomaña y Norte calle pública, tasada en ciento cincuenta pesetas. 150

Una tierra en el Travesero, de cinco heminas, ó veinte áreas; con varios árboles; linda Saliente y Mediodía camino, Norte Julian Caloca y Poniente terreno comun, tasada en ciento veinticinco pesetas. 125

Otra tierra en en el Casar, de tres heminas, ó diez áreas; linda Saliente una senda, Mediodía herederos de Pablo Perez, Norte herederos de Severo Roiz, Poniente camino, tasada en cuarenta pesetas. 40

Otra en los Barriales, de dos heminas, ó seis áreas; linda al Saliente María Herrero, Mediodía y Norte herederos de Severo Roiz, y al Poniente Julian Perez, tasada en cien pesetas. 100

Otra en el mismo sitio, de igual cabida; linda Saliente y Mediodía herederos de Severo Roiz, Norte María He-

	Pesetas.
rrero y Poniente Isabel Fuente, tasada en cuarenta pesetas . . . . .	40
Otra en el propio sitio, de una hemina, ó tres áreas; linda Saliente Juan Roiz, Poniente Agustín Serna, Mediodía camino y Norte egido, tasada en treinta pesetas. . . . .	30
Un prado en el Coterillo, que antes fué tierra, de dos heminas, ó seis áreas; linda al Saliente y Mediodía egido, Poniente y Norte Julian Caloca, tasada en cuarenta pesetas . . . . .	40
Otra en el mismo sitio, de igual cabida; linda Saliente y Mediodía egido, Poniente José García y Norte Juan Roiz, tasada en treinta pesetas. . . . .	30
Otra en Pedregales, de tres heminas, ó diez áreas; linda Saliente y Sur egido, Poniente Domingo de Matío y Norte Miguel San Juan, tasada en setenta y cinco pesetas. . . . .	75
Una viña en el Castillo, de cuatro obreros, ocho áreas; linda Saliente y Mediodía José García, Poniente Francisco Sebrango y Norte Jerónimo García, tasada en cincuenta pesetas. . . . .	50
Otra viña en la Helguera, de seis obreros, ó doce áreas; linda Saliente Toribio de Cabo, Sur Luciano Parra, Poniente Isidoro Barreda y Norte el camino, tasada en cincuenta pesetas. . . . .	50
Otra tierra en el Préstamo, llamado de la Gallina, de tres heminas, ó diez áreas; linda Saliente José García, Sur Pablo Perez, Poniente Julian Caloca y Norte erial, tasada en sesenta pesetas. . . . .	60
Otra tierra en Logara, de dos heminas, ó seis áreas; linda Saliente Simon Fernandez, Mediodía Hilario Gutierrez, Poniente Cañada y Norte Justo Perez, tasada en cuarenta pesetas . . . . .	40

*Fincas del deudor Pablo Fernandez,*

Pesetas.

Una casa de habitación, con piso alto y bajo, en el barrio de Cabezon y calle de la Iglesia, número cuatro, mide cuarenta pies de largo por veinticuatro de ancho, con su huerta, cabida de dos heminas, ó sean seis áreas; linda toda al Sur camino, Norte prado de Juan Lama, Saliente Leocadia Bustamante y Poniente arroyo, tasada en

	Pesetas.
mil doscientas cincuenta pesetas . . . . .	1250
Un prado en el sitio de Pradilla, de tres carras ó veinte áreas; linda al Norte el camino, Sur don Pablo Cuevas, vecino que fué de Potes, Poniente el mismo y Saliente Benito Rabago, vecino de Ojedo, tasado en ciento cincuenta pesetas . . . . .	150
Y una tierra en Valverdejo, linda de Abajo ó Saliente arroyo, Mediodía don José Encinas, vecino de Lomaña, Norte herederos de don Leonardo Lama y Poniente camino, cabida de un cuarto ó doce áreas, tasada en setenta y cinco pesetas . . . . .	75

Cuyos bienes se subastan para hacer pago con su importe al acreedor, y tendrá lugar el remate el día y hora señalado, en la sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que el acto se verifica sin haberse suplido la falta de títulos inscriptos en el Registro de la Propiedad; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, ni como licitador a quien no deposite previamente el diez por ciento, exigido por la ley, para poder tomar parte en la subasta, y que serán de cuenta del rematante los costos de la escritura.

Y para que llegue a noticia de los que quieran interesarse en esta subasta, se expide el presente.

Dado en Potes a veintitres de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Jesus F. Lomana.—P. M. de S. S., Francisco M. de la Peña.

## ANUNCIOS PARTICULARES

El contratista del *Boletín oficial* ruega a cuantas personas ó corporaciones tienen derecho a recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto a que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se hagan con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos a dicha oficina.

Asimismo ruega a los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendadas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correo, certificando la carta en este último caso.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho días siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado este término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

## PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresión en esta imprenta.

Imp. de la Viuda de S. Atienza.